DE LA

# PROVINCIA DE PAIRICIA

Suscricion en la Capital.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Fuera de la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de Di Sancho, núm. 13. -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro. mútuo.—No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

LEY PROVISIONAL

## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

TITULO VII.

CAPITULO PRIMERO.

De las declaraciones è incomunicacion de los procesados.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez instructor le enterara de que le asiste este derecho:

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá esceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el parrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcaide de la carcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

#### CAPITULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó estranjeros, que no estén impedidos, tendran obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta

Art. 306. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.º Las demás personas Reales.

2.º Los Ministros de la Corona. 3.º Los Presidentes del Senado y

del Congreso de los Diputados. 4.º El Presidente del Consejo de

Estado. 5.º Las Autoridades judiciales de categoria superior à la del que recibiere la declaracion.

6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos. -

Art. 308. Cuando fuere necesaria La multa será impuesta en el acto ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptuan de lo dispuesto en el parrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho articulo. Si incurrieran estas en la resistencia espresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyugue, ascendientes, descendientes y hermanos consanguineos.

Art. 312. El que sin estar impedido. no concurriere al primer llamamiento judicial, escepto los mencionados en el artículo 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, à no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 i general comprendida en el artículo

pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso à la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por delito comprendido en el segundo parrafo del art., 383 del Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado per el delito comprendido en el 265 wismo Codigo.

de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripcion distinta de aquella à que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir à su presencia y examinarà à los testigos citados en la denuncia ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delicuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere fisicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla



anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripcion en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. III del titulo preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instruccion para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatario, exhorto ó mandamiento que se espidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion espedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias espresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la espedicion de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaracion.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar à los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrito, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenara lo conveniente à los funcionarios de policia, ú oficiará á la Autoridad administrativa à quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que alli se publicare.

Se insertara tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periodico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 325. Al presentarse à declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto à lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo puber el juramento, le instruirà de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas seña- | Art. 337. El intérprete será elegido |

ladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá tambien antes de examinarlos de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, à no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion: si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razon de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el articulo 311, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por si mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podra mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo alli o poner a su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podra el Juez instructor ponerlas à su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se haran al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleara coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle à declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

(Se continuará.)

[Gaceta núm. 362.] MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos durante el año económico de 1872-73 sese calculan en 537.546,589 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1872 á 73 la riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se espresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3. Se aprueban las adjuntas bases.

1.a Letra A .- Parala recaudacion de la contribucion territorial.

2.ª Letra B.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposicion y cobranza del subsidio

industrial.
3.a Letra C.—Para la supresion del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y trasmision de bienes.

4. Letra D.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y de caza.

5.ª Letra E.—Para la exacción deun impuesto sobre Grandezas, titulos, honores y condecoraciones.

Letra F.—Para la exaccion de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.ª Letra G.-Para determinar el material del ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exencion de derechos concedida por la ley de 3 Junio de a deal had to be 1855.

8. Letra H.—Para la reforma de sello y timbre.

9.ª Letra I.—Para asegurar la recaudacion de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Letra J.—Para realizar los débitos del impuesto personal.

Art. 4.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada á los casos de defraudacion por este impuesto.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por honorarios, en lo que estos no escedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que escedan de los sueldos espresados. En todo caso la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de material y personal.

Art. 5.° Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán, sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado, reduciéndose este impuesto á 5 por 100 en los trenes de recreo y espediciones extraordinarias á precios reducidos. El impuesto de 10 por 100 que se establece en este artículo se hará estensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomocion de esta clase.

Se impone un derecho de registro á los trasportes por los ferro-carriles y demás vias de comunicacion, incluso el cabotaje, en la forma siguiente:

Por cada talon que se espida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancias, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, 6 metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, si el talon importa mas de 2 pesetas 50 céntimos.

12 1<sub>1</sub>2 céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasando de 2 pesetas 50 centimos, no llegue á 6 pesetas 25 céntimos.

25 centimos de peseta si el importe del talon pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la recaudacion de este impuesto, y las penas

proporcionadas á los casos de defraudacion.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabacos á fin de aumentar los productos de esta renta.

La Administracion tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la enajenacion de las minas de Riotinto, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo á la aprobacion de las Córtes su adjudicacion definitiva.

En el caso de que no hubiere quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Córtes con los antecedentes en la próxima legislatura.

ARTÍCULOS ADICIONALES. El Ministro de Hacienda,

1.º Los contribuyentes cuyos dé- José Echegaray. bitos se hayan hecho efectivos por

medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es trasmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

2.° Los Maestros de Escuela de instruccion primaria no se considerarán como empleados para los efectos del artículo 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

# AMADEO.

### ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año económico. de 1872-73.

| DESIGNACION DE LOS IN  | NGRESOS. PESETAS.  |
|--|--|
| Contribuciones di  | rectas.  |
| Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería   | 158.437.87   |
| Premio de cobranza, partidas fallillas y gastos d  | le investigacion. (Memoria)  |
| Contribucion industrial v de comercio.   | 27.515.000   |
| Contribucion industrial y de comercio  | le investigacion (Memoria).  |
| Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales   | s  |
| sobre grandezas y títulos  | 1.500.000  |
| de minas. — Cánon por, razon de supel  | fficie   |
| Productos de la imposicion establecida sobre l   | os honorarios de los Registra-   |
| dores de la propiedad.   | 133.33   |
| Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones di   | rectas   |
| Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones di<br>Arbitrios de los puertos francos de Canarias.  | 315.50   |
| Therefore administration of the state of the | The transfer of the transfer o |
|  | -100 mi ab el coquel fa 210:139.20   |
|  | -0.2.6- COINTOUR J. OF PARTIES   |
| Contribution or two  | aditaminations in the in-  |

#### Contribuciones transitorias I was a series of the continue of the continue

| and the second of the second o |
|--|
| Cinco por 100 sobre la renta interior  |
| Amenacto cobre cualdos y acimpaciones del Retado   |
| — sobre sueldos de las provincias y Avuntamientos 4.000.000  |
| ue a noce for source los antereses de los infletes albollecarios de  |
| segunda série, sobre la renta de las, emisiones de Ayuntamientos y Di-   |
| putaciones provinciales y sobre los intereses de los valores de la Caja de   |
| Depósitos  |
| Veinte por 100 sobre las cargas de justicia.   |
| Cédulas de empadronamiento:  |
| Impuestos sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de co-   |
| Cédulas de empadronamiento: Impuestos sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de co-l municación. 4.000.000  |
| de timbre sobre las tarilas de mercancias  |
| -melad plantaging trace or arthrogony in the land air harm's degree of the formation of the |
| reference connections, lateral cia, et la casa del Aricalni-trader   |
| the second of th |

## Impue

| Impuestos  | indirectos y recursos eventuales.  |
|--|--|
| $H_{\rm constant}$ $m_{\rm constant}$  | e distribute programme a companie and constitution of the contract of the cont |
| 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1   | Derechos de importación  |
|  | - de exportación   |
| 3. Francis (1). 1111. (17.)  | de descarga  |
| - 501 25 d 62 - d.   | - de viajeros  |
|  | de menores   |
|  | de cuarentena y lazareto   |
| Renta de Aduanas   | Comisos de Aduanas.—Parte de la Ha-  |
| original distriction of  | cienda   |
|  | IAumonia do 1 a l'au par illi cabra lac  |
|  | derechos de Arancel que se satisfagan  |
| Years of   | en pagarés de comercio   |
| y and the second   | Ten hagares de comercio  |
| The state of the s | Derechos de Aduanas equivalentes á los   |

|  |  | ta de la compansión de la<br>La compansión de la compa |
|--|--|--|
| la adjudicacion al Estado<br>que les pertenecieron po-<br>aerlas dentro del término<br>neses, á contar desde la<br>la promulgacion de esta | Derechos obvencionales de los Consulados.  — de los Escribanos de Guerra.  Recursos eventuales.  Alcances de todas clases y ramos.  Intereses del 6 por 100 sobre los fondos distraidos de su legitima aplicacion.  (Boletin y otras publicaciones de Gracia y | 1.452.500 $20.000$ $1.280.000$ $325.000$ $25.000$  |
| el interés correspondiente<br>ora, á razon del 6 por 100   | de Fomento. 1.400 — de Hacienda. 20.000  | 52.780   |
| trasmisible á los herederos  | Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.  Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.  | 1.750.000<br>10.000  |
| abientes de los interesados<br>s; pero ni unos ni otros  |  | 70.965.280   |

## Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

|   | Papel   |
|---|---|
|   | Papel De sello judicial   |
|   | (De pagos al Estado   |
|   | Para documentos de giros 1.400.000  |
| ĺ | Sellos sueltos.  Para recibos y cuentas   |
| - | Sellos sueltos. Polizas de seguros de acciones y socieda-                               |
| 1 | De comunicaciones y timbre del Estado. 12.250.000                                       |
| 1 | Para pólizas de operacioues de Bolsa. 25.000  |
|   | Para pólizas de operacioues de Bolsa. 25.000 14.775.000                                 |
| 1 | Derechos procesales en las provincias   |
|   | Varios productos} exentas 30 000  (Diversos de fabricacion y administracion. 30.000     |
|   | 60,000  |
|   | /Venta de tabacos   |
|   | Derechos de regalia 2.000.000   |
|   | Tabacos Productos de fabricacion y Administra-  |
| - | Comisos — Parte de la Hacienda 5 000  |
| Ì | Comisos.—Parte de la Hacienda. 100.000  |
|   | / Venta de sal a precio de comercio en las  |
| 1 | ealings do propiedad del Retado 260 000   |
| 1 | Sales Para extraer del Reino 260.000  Vencimientos de la sal entrogada al fado          |
|   | Vencimientos de la sal entregada al fiado<br>á fomentadores. 10.000                     |
|   | Venta de existencia en alfolies   |
| - | 630.000   |
|   | Loterias  |
|   | ——————————————————————————————————————  |
| 1 | Casas de Moneda. De Madrid. —Labores de oro y plata "                                   |
| 1 | - de cobre  |
| 1 | Establecimientes de industria militar Costa de materiales y escates de                  |
| 1 | Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra. 750.000 |
| İ | Giro mútuo del Tesoro   |
| - | Producto de la Gaceta   |
|   | Establecimientos penales  |
|   |   |
|   | Mitad del derecho de apartado   |
|   | 448.110   |
| - | ** ***********************************  |
|   | 158,516.935   |
| Ì |   |

#### Propiedades y derechos del Estado.

and the configuration of the property of the configuration of the config DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS DE FINCAS.

| 46. 2 Sec | de Rotschil                               | d. |   |      |       |      |   |      |   |   | •. |      |       | 1.4   | 55.724 |            | , ic     |
|-----------|---|----|---|------|-------|------|---|------|---|---|----|------|-------|-------|--------|------------|----------|
| 10 T      | de Rotschil<br>de Riotinto.<br>le Linares | ,  |   | b 41 | 467 E | * !! |   | 1500 |   |   |    | 1911 | 100   | 2.8   | 57.500 | PEP 155, 9 | is cir   |
| (         | le Linares                                | 1  |   |      |       |      |   |      |   |   |    | 7) 1 | સાણું | the B | 00.000 | Jan Tile   | Ether: 1 |
| - ,       | of thates                                 | •  | • | •    | •     | •    | • | *    | • | ٠ | •  | • •  | •     |       | 00.000 | 4.2        | 196      |

|   | Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas, in la |
|---|--|
| I | Renta de los bienes dels Rentas a metálico.  Estado en general Venta de frutos y efectos               |
|   | Renta de los bienes dels Rentas a metálico.  |
|   | worked on gold well toppa, and trutto y diddide  |
| I | Al servicio de Guerra  |
| I | = de Marina  |
| 1 | Renta-de las fincas del\ — de Gracia y Justicia  |
| 1 | Renta-de las fincas del — de Gracia y Justicia   |
| 1 | la Administracion.   |
| ١ | — de Hacienda  |
| 1 | de Ultramar  |
|   | Productos de canales y navegación fluvial  |
| 1 | - de montes y plantios   |
| 1 | - de montes y plantios   |
| 1 | 1.627.613  |
| 1 | - del Patrimonio que fué de la Corona  |
| 1 | del clero  |
| 1 | Intereses de las inscripciones expedidas al clero ántes de la  |
|   | Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutación de sus bienes                |
|   | 2 493 191  |

500.000

8.000

Productos en administracion de los bienes del Patrimonio que sué de la

|   | Veinte por 100 de la renta de Propios 220.000   | Recursos especia   | ales del Tesoro.   |
|---|---|--|--|
|   | I DIDDENIO DE ATCUIVOS V DIDIDOLECAS IA. AUD  | INDEMNIZACIONE   | S DE GUERRA.   |
|   | Asignacion que deben satisfacer las em- presas de ferro-carriles por gastos de                            | Cochinchina, octavo plazo  |  |
|   | Idem id. varias empresas y corporacio-  | Marruecos  |  |
| Diferente                               | nes en reintegro de los gastos de depó-   | RESÚ   | MEN.   |
| del Est                                 | veniencia de las mismas 2.500   | CONCEPTOS GENER  |  |
|   | Intereses del 6 por 100 de demora por productos de propiedades y derechos                                 |  |  |
|   | del Estado  | Contribuciones directas  |  |
| Orgin (in)                              | yen las provincias y De primer orden.  los pueblos á la cons- De segundo                                  | Impuestos indirectos.  Sello del Estado y servicios esplotados por                 | la Administracion 158.516.935  |
|   | truccion de carreteras. (De tercero)  | Propiedades y Derechos del Estado  |  |
|   | 1.728.809   | Recursos especiales del Tesoro   | 3.000.000  |
| Atrasos                                 | hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado  | Total  |  |
|   | PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.   | APÉNDICE LETRA A.  | de las cuotas, prévio asentimiento   |
| Ventas :                                | anteriores á 1.º de Mayo de 1855, obligaciones á metálico que   | Bases relativas á la contribucion terri-   | del Gobierno, el cual abonará ó no   |
| se for                                  | malicen 989.805   | torial.  | intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro,   |
|   | al contado, De los bienes del Estado,   | Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y                    | devengándose en todo caso, el pre-   |
| gundo                                   | semestre de Propios   | ganadería contribuirá con el 20 por  | mio de cobranza correspondiente.  Sesta. Los pueblos en que por  |
| 1872<br>1873                            | y 1. de De los bienes del Clero 800.000<br>y descuen- Del 80 por 100 de Propios v                         | 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones di-                    | resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga ne-  |
| tos de                                  | de ventas y provinciales. 91.700  | versas.  | cesario el empleo de la fuerza ar-   |
| redend                                  | ciones ante-De bienes de Beneficencia 009.000   | Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios                     | mada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con   |
|   | al 2 de Oc- — de Instrucción<br>de 1858 pública.,   | de cobranza; las bonificaciones por<br>anticipos de cuotas; los descubiertos       | cargo al cupo total de los mismos,   |
| <b>1</b> 02                             | al contado; De los bienes del Estado, inclusos los terrenos v   | por partidas fallidas y perdones; los  | ó bien al particular de los contri-<br>buyentes morosos ó rebeldes, y en   |
| vencin                                  | nentos del edificios militares v el   | gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó            | proporcion à sus cuotas respectivas,<br>caso de que pueda determinarse-  |
| de 18                                   | 72 y 1.° de De les bienes del Clere 3.476.850   | sea la formacion del censo general de  | esta responsabilidad individual.   |
| 1873,<br>de los                         | y descuento Del 80 por 100 de Propios  procedentes  y totalidad de Diputacio- nes provinciales. 3.250.200 | riqueza, y su comprobacion en cum-<br>plimiento de las disposiciones vigen-        | de conformidad con lo preceptuado  |
| de ven                                  | posteriores De bienes de Beneficencia 1.609.400   | tes, asi como los gastos por recla-<br>maciones de agravio, y los de per-          | en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á  |
| ai z a                                  | de Instrucción  | sonal y material de las comisiones   | los Ayuntamientos la recaudacion de  |
| 1898.                                   | pública   | de evaluaciones miéntras subsistan.<br>Segunda. Se autoriza al Gobierno            | la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, sién-  |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·   | 14.554.695  | para que proceda inmediatamente  | doles de abono en tal caso la parte  |
| evite, is                               | ro en el pago de ventas y   | à la rectificacion de los amillara-<br>mientos de la riqueza imponible, in-        | correspondiente al premio de co-<br>branza.  |
| 4,2,7%                                  |   | troduciendo en las disposiciones vi-<br>gentes en la materia las variaciones       | Octava. Los Alcaldes, como de-<br>legados del Gobierno segun el ar-  |
| 1 1 1                                   | Tesoro en las ventas de<br>bienes de corporaciones  | que estime oportunas y conduzcan   | tículo 191 de la ley municipal,  |
|   | s extraor- civiles por premios y  | á simplificar y acelerar la realiza-<br>cion de este servicio, así como tam-       | están obligados á cumplir y hacer<br>que se cumplan las órdenes que de   |
| 10 A | Cuota de una peseta por   | bien para dictar las prescripciones<br>penales que tiendan á asegurar la           | conformidad con las leyes y regla-<br>mentos les comuniquen los Jefes de   |
| reden                                   | gastos de publicaciones<br>ciones. 19.000   | exactitud en la inscripcion de los   | la Administracion económica; de-   |
| fs [ ] [4]                              |   | datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.                           | biendo entender que estos serán<br>considerados como Autoridad para  |
| , i i i                                 | el 29 de Diciembre de<br>1868 que los comprado-   | moratorias en caso de calamidades  | los efectos de los artículos 380, 381  |
| **** **** * **                          | res deben ingresar en el<br>Tesoro  | públicas ó en otros muy estraor-   | y 382 del Código penal.<br>Madrid 26 de Diciembre de 1872.   |
| 10)                                     | 78.000  | dinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la con-                 | -El Ministro de Hacienda, José<br>Echegaray.   |
|   | hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones de censos 2.500                                     | tribucion á que la moratoria se re-  | (Se continuará.)   |
|   | le los terrenos de las Salesas.—Plazos al contado y descuento de los                                      | fiera será exigible al vencimiento de<br>esta por los recibos talonarios res-      | ANUNCIOS PARTICULARES.   |
|   |   | pectivos; y en los mismos plazos tri-<br>mestrales que las contribuciones corrien- | and the first that the first of the forest the first of t |
| Wonte d                                 | e salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco  | tes, renaciendo para el Estado las   | ARRIENDO DE TIERRAS Y ERAS<br>Quien quisiere tomar en renta  |
| Atrasos                                 | de compradores de época corriente   | acciones que habian quedado en<br>suspenso. Lo dispuesto en el Real                | veinte y seis quinones de tierra   |
| PRODU                                   | CTO DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.                                       | decreto de 9 de Abril de 1871 sobre  | de pan llevar y eras, radicantes   |
| Plazos                                  | al contado, vencimiento del segundo semestre de 1872 y primero de   | espedicion de pagarés por morato-<br>rias queda sin efecto alguno.                 | en el campo y término de la villa<br>de Abarca de Campos y sus inme-   |
| 1873                                    | y descuento de los sucesivos  | Cuarta. Los perdones de contribu-<br>cion sólo podrán concederse á pue-            | diaciones, pertenecientes al Sr. Mar-  |
| de lo                                   | s ramos de Guerra y Marina  | blos o comarcas por circunstancias   | h 이 게프로 보이면 어려워 보다 보다 되었다면 있다면 보다 보다 아이들은 아이들은 아이들은 이 사람들은 아이들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람  |
|   | 43.891.837  | extraordinarias y en virtud de una ley.  Los perdones concedidos hasta             | presentar en esta ciudad de Palen-<br>cia, en la casa del Administrador  |
|   |   | 1.º de Junio de 1870 serán impu-<br>tados á las existencias del antiguo            | de los Estados del señor referido,   |
|   | Ingresos procedentes de Ultramar.   | fondo supletorio: los concedidos con   | Guillermo Astudillo, que vive calle  |
| Difference                              | Remesas efectivas ó por giros en docu-  | posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo,             | Mayor Principal, número 53, el<br>Domingo 26 del presente mes de   |
| ingre                                   | sos y los pa- Babana  | de conformidad con lo que se pres-   | Enero a las doce de su mañana,   |
|   | Remesas efectivas ó por giros por cuen- le Ultramar, Puerto Rico. : tas de los presupuestos de la Penín-  | cribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcan-              | donde se rematarán en público en   |
| aplice                                  | nes de la Pe- Remesas efectivas ó por giros en créditos   | zase á cubrir el resíduo del fondo   | el mejor postor bajo las condiciones<br>que desde este dia se hallan de  |
|   | la á cargo del Gobierno francés   | guinta. Se reserva á los contri-   | manisiesto en dicha Casa-adminis.  |
|   | 1 105 piesupuestos de la l'entusula.  | buyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos            | tracion. núm. 87. 1-4.   |
|   | paid tab Tabilodo del Mellio 1 coste  | de su natural vencimiento.   |  |
| . 4                                     | de medio flete  | Podrán tambien anticipar el pago   | Imp. de Peralta y Menendez.  |

| Tarakina     | D D D 3000 | -1      |     | A |   | 1   | 2.10  |   | 8 |        | 1 000 000 |  |
|--------------|------------|---------|-----|---|---|-----|-------|---|---|--------|-----------|--|
| Cochinchina, |            | - 100 m | • 1 |   | • | •   |       |   |   | • 1714 | 1.000.000 |  |
| Marruecos.   | • • •      | 12.     | . • | • | • | . 1 | • . • | • | • | ***    | 2.000.000 |  |

| CONCEPTOS GENERALES.   | PESETAS.                     |
|--|------------------------------|
|  |                              |
|  | . 210.139.204                |
| — transitorias   | . 46.033.333<br>. 70.965.280 |
| sello del Estado y servicios esplotados por la Administracion. | . 158.516.935                |
| Propiedades v Derechos del Estado                              | . 43.891.837                 |
| ngresos procedentes de Ultramar                                | 5.000.000                    |
| lecursos especiales del Tesoro                                 | 3.000.000                    |
|  |                              |